

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que de acuerdo a la orden impartida en auto del 24 de febrero de 2023, fue notificados Colpensiones, la Agencia Nacional y el Ministerio Público, dando respuesta Colpensiones (archivo 15), las otras entidades guardaron silencio.

Igualmente, el apoderado de la parte demandante presenta recurso reposición en contra de la decisión y allega los documentos solicitando se decrete sucesor procesal (archivo 14). Así mismo, Fiduagraria contesta la demanda (archivo16). Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 00 al 17.

San José de Cúcuta, 21 de marzo de 2023

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Escribiente

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone.

DE LAS CONTESTACIONES DE DEMANDA

Observa el Despacho, que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, dio respuesta a través de la apoderada sustituta Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, dentro del término de ley, circunstancia que conlleva a que se acepte la contestación de la demanda, previo el reconocimiento de personería para actuar en nombre de la entidad, de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

representada legalmente por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO,
así como a la abogada sustituta Dra. BOTELLO MORA.

Igualmente, se aceptará la contestación a la demanda que dio la sociedad
FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA –FIDUAGRARIA SA, por
haber sido dentro del término legal (archivo 16).

Ahora, en cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL
ESTADO Y EL MINISTERIO PÚBLICO, se tendrá por no contestada la demanda y por
ende se continuará con el trámite del proceso sin necesidad de nueva citación, toda vez
que guardaron silencio, no obstante haber sido notificados (archivo 13).

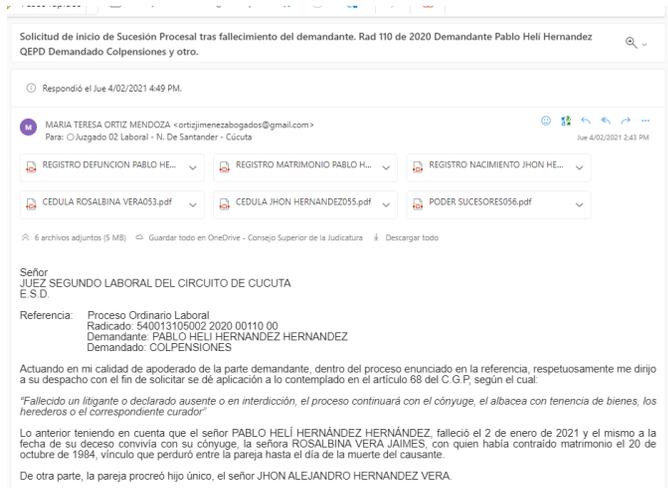
DEL RECURSO REPOSICIÓN PARTE DEMANDANTE

Ahora, frente al recurso de reposición que interpone el apoderado de la
parte demandante, debe decirse que le asiste la razón, porque se hizo la
búsqueda por parte del Despacho en el correo electrónico del Juzgado y el
apoderado judicial desde el 4 de febrero de 2021, anexó los documentos
correspondientes junto con la petición de tener como sucesora procesal a la
cónyuge del causante demandante, sin que el empleado del Juzgado que los
recibió, los haya agregado en su totalidad al archivo 05.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta



Así las cosas, se repondrá la decisión adoptada por el Despacho y se pasará a revisar si se cumplen los presupuestos para tenerse como sucesora procesal a la señora ROSALBINA VERA JAIMES y a su hijo JHON ALEJANDRO HERNÁNDEZ VERA.

De acuerdo al art. 68 del C.G.P., señala: “(...)Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.(...)”, en el presente proceso se allegó el registro de defunción del cual se desprende que el demandante, señor PABLO HELÍ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ falleció el 2 de enero de 2021 (archivo 05 fl. 2. Archivo 14 fl. 4). Igualmente, el registro civil de matrimonio entre el señor HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ (qepd) y la señora ROSALBINA VERA JAIMES (archivo 14 fl. 14), y de esa unión procrearon a su hijo, señor JHON ALEJANDRO HERNÁNDEZ VERA (archivo 14 fl. 10).

En estos términos, no hay duda que se debe declarar como sucesores procesales en el presente caso a la señora ROSALBINA VERA JAIMES, como

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

cónyuge del causante señor PABLO HELÍ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, así como a su hijo, señor JHON ALEJANDRO HERNÁNDEZ VERA (archivo 14 fl. 10), en razón a que se demostró la calidad de cada uno de ellos frente al demandante, ello sin perjuicio de que en su etapa procesal se estudie el derecho que tenga cada uno de ellos en las pretensiones de la demanda. De la misma manera, se le reconocerá personería al Dr. JORGE EDISSON JIMENEZ RIVERA, para actuar en nombre de aquellos.

Como las partes intervinientes, se encuentran notificados en debida forma y algunos dieron respuesta se programará fecha para celebrar la audiencia del art. 77 y 80 del CPL y de la SS., la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar en nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, representada legalmente por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, conforme y en los términos del poder general, obrante en el archivo 15 del expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

2.- RECONOCER personería para actuar en nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, como apoderada sustituta, conforme y en los términos del poder conferido por la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, obrante en el archivo 15 del expediente digital.

3.- ACEPTAR la contestación que dio ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por intermedio de la Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, por haberse presentado dentro de los términos de ley.

4. ACEPTAR la contestación que dio la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA –FIDUAGRARIA SA, por intermedio de la Dra. YURI ANDREA TOVAR SALAS, por haberse presentado dentro de los términos de ley.

5.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y EL MINISTERIO PÚBLICO, por ende continuar con el trámite del proceso sin necesidad de nueva citación.

6.- REPONER la decisión de fecha 24 de febrero de 2023, en cuanto hace referencia a que no se accedió a tener como sucesora procesal del demandante a su cónyuge e hijo y en su lugar, DECLARAR como sucesora procesal del causante señor PABLO HELÍ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ (qepd), a la señora ROSALBINA VERA JAIMES e hijo JHON ALEJANDRO HERNÁNDEZ VERA, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

7.- RECONOCER personería para actuar en nombre de los sucesores procesales del señor PABLO HELÍ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ (qepd) a la señora ROSALBINA VERA JAIMES y JHON ALEJANDRO HERNÁNDEZ VERA, al Dr. JORGE EDISSON JIMENEZ RIVERA, conforme y en los términos del poder conferido por los mismos, obrante en el archivo 14 fl. 6 del expediente digital.

8.- Para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, se señala el día **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **NUEVE (9:00 AM) DE LA MAÑANA**, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize.

9.- Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la misma, para que comparezcan en la fecha y hora señalada, en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a83153721ff33d8191c98dbf11f287a304cb0233d35fcbd32e19e13091671a**

Documento generado en 21/03/2023 04:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que mediante auto del 2 de diciembre de 2021 (archivo 11), se relevó al curador ad-litem, en su lugar se nombró al Dr. CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA para que obrara en nombre de la vinculada señora YAMILKA DAYANA CORRALES, a quien se le comunicó la designación (archivo 12), aceptándola (archivo 13), siendo notificado por la Secretaria el 12 de enero de 2022 (archivo 14) y dio respuesta a la demanda el 1 de marzo de 2022 (archivos 15, 16). Así mismo, teniendo en cuenta que la notificación personal realizada a la señora YAMILKA DAYANA CORRALES había quedado equivocado (archivo 07), siendo el correcto yamilka.corrales1@gmail.com, es que se envió nuevamente por Secretaría el 27 de febrero de 2023 (archivo 18), sin que haya dado respuesta o realizado pronunciamiento alguno por la misma. Tampoco se ha realizado el registro en la página nacional de emplazados. Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 17. San José de Cúcuta, 21 de marzo de 2023

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Escribiente

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone.

No se aceptará la contestación de la demanda que dio el Curador Ad-litem designado, Dr. CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA, quien actúa en nombre de la señora YAMILKA DAYANA CORRALES, toda vez que fue notificado del

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

auto admisorio de la demanda, el 12 de enero de 2022 (archivo 14), luego tenía para contestar hasta el 28 de enero de 2022, pero dio respuesta mediante correo electrónico, hasta el 1 de marzo de 2022 (archivos 15 y 16), luego fácil se concluye que lo hizo por fuera de los términos concedidos por la ley. Por tanto se programará fecha y hora para continuar con el trámite del proceso.

De otro lado, como la Secretaría no ha realizado el registro en la página de emplazados, se dispone que se proceda de conformidad y se elabore de manera inmediata.

Para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, se señala el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **NUEVE (9:00 AM) DE LA MAÑANA**, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

RESUELVE

1.- NO ACEPTAR la contestación de la demanda, que se hizo por el Curador Ad-litem, Dr. CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA, en nombre de la señora YAMILKA DAYANA CORRALES, por lo indicado en las motivaciones de esta providencia.

2.- SEÑALAR el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **NUEVE (9:00 AM) DE LA MAÑANA**, para celebrar la audiencia de los arts. 77 y 80 del C.P.L. y de la SS., la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize.

3.- Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la misma, para que comparezcan en la fecha y hora señalada, en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

4.- Por Secretaría hágase de manera inmediata el registro en la página de emplazados a la señora YAMILKA DAYANA CORRALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55dec839f5255850ca12b9b8f91c6d56e345d5edd548328f09442f8f5cd5a5c**

Documento generado en 21/03/2023 04:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 08/02/2023 a través de Acta de Reparto No. 135 del 12/05/2021. El Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) se declara sin competencia por razón del lugar y dispone la remisión del expediente a reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-06) con cinco (5) archivos en formato pdf y una (1) subcarpeta con el expediente proveniente del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez efectuada la revisión de la demanda instaurada por ORLANDO QUINTERO ROJAS como apoderado de la señora MYRIAM MILENA SAYAGO SUÁREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MARIANGEL DELGADO SAYAGO en contra de la FUNDACIÓN DE LA MUJER, sería del caso proceder con el estudio de admisibilidad de la misma, si no se observara que concurre una de las causales de impedimento contempladas en la Ley, por lo que resulta pertinente traer lo dispuesto en el artículo 140 del CGP, en donde se establece que los jueces: *“en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*, normativa aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

A su vez, el artículo 141 del CGP indica como causal de recusación en su numeral doce, la siguiente: *“Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”*, causal que se configura en este asunto comoquiera que este funcionario judicial sostuvo una relación laboral con la demandada, en la que fungió como director de asuntos laborales entre los años 2015 al 2017, por lo que posiblemente emitió concepto dentro de las actuaciones que constituyen la génesis de los hechos que sustentan la demanda, de los cuales se extrae la posible existencia de un vínculo laboral entre la señora MYRIAM MILENA SAYAGO SUAREZ y la FUNDACION DE LA MUJER desde el 07 de mayo de 2003 hasta el 27 de mayo de 2017.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

De acuerdo con lo anterior, advirtiéndose que los impedimentos son garantía de imparcialidad en la labor que cumplen los funcionarios judiciales, es deber moral y legal de este operador judicial declararse impedido para conocer el presente asunto, en aras de la transparencia en la administración de Justicia, máxime cuando, para negarse conocer de una actuación puesta en su conocimiento, la manifestación de impedimento por parte del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualesquiera de las causales que de modo taxativo contempla la Ley.

En consecuencia, se remitirá el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por ser quien le sigue en turno a esta dependencia judicial, a fin de que decida respecto del impedimento que se ha planteado y de ser el caso, avoque su conocimiento, o por el contrario lo remita al superior en cumplimiento de las disposiciones del artículo 140 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** el impedimento para asumir el conocimiento del presente asunto, por configurarse la causal establecida en el numeral 12 del artículo 141 del CGP, conforme lo motivado.
- 2.- REMITIR** la actuación al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, para lo pertinente, acorde las previsiones del artículo 140 del CGP.
- 3.- PUBLICAR** el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bc5bf32dd18bd414dcf87939c74b03fc191161d88f3f114cbc4c6ec8bc92e5**

Documento generado en 21/03/2023 04:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO INTERNO No: 540013105002-2023-00057-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 13/02/2023 y recibido como de mensaje de datos en la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta (consecutivos 01-18) contentiva de diecisiete (17) archivos en formato pdf y una (1) subcarpeta en el consecutivo 12 con quince (15) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada en nombre propio por GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA en contra de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, sería del caso asumir su conocimiento, de no advertir este despacho que la jurisdicción ordinaria laboral no es la competente para conocer del asunto, pues si bien conoce de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales, claro es el numeral 6° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en indicar que tal competencia se encuentra limitada al carácter privado de dicha relación.

En este sentido, observándose que lo pretendido en este asunto es el reconocimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA y la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, siendo esta última una entidad pública¹, el asunto que aquí se estudia debe dirimirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual se encuentra instituida para conocer de los procesos *“relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”*².

Por lo expuesto, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción y se ordenará su remisión a reparto de los Jueces Administrativos de Cúcuta, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 y el numeral 4° del artículo 156 del Código de

¹ Artículo 1° del Decreto 1876 de 1994.

² Numeral 2° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO INTERNO No: 540013105002-2023-00057-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que delimitan la competencia de los jueces administrativos en primera instancia por razón del territorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en nombre propio por GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA en contra de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, por falta de jurisdicción, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a reparto de los Juzgados Administrativos de Cúcuta – Norte de Santander.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 234666c36403030aa399d28f53c4890d2484fc3a3c627693df659c06da786bc8

Documento generado en 21/03/2023 04:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado nuevamente por reparto de la Oficina Judicial el día 14/02/2023 y recibido como mensaje de datos a través la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-08) con ocho (8) archivos en formato *pdf*, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente trámite al abogado LUIS ALBERTO FLOREZ CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.410.678 de Arboledas y Tarjeta Profesional No. 58.991 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la señora REINA RUBRIA GALEANO TOVAR, en la forma y para los fines del poder conferido¹.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado LUIS ALBERTO FLOREZ CASTRO, apoderado de la señora REINA RUBRIA GALEANO TOVAR, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único

¹ Véanse los folios 1 y 15 del consecutivo 08DemandayAnexos.pdf que conforma el Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: Por secretaría, NOQTIFÍQUESE este proveído a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

De igual forma, efectúese la notificación pertinente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del parágrafo 1, en concordancia con el parágrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ef23891722c7dea9d21251da95c17d8edf5ba1d7afb6b394df55dfd4e29b**

Documento generado en 21/03/2023 04:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 21/02/2023 y recibido en la misma fecha como mensaje de datos a través del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-06) con seis (6) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada por MARTA ROSA VILLAMIZAR MATOS como apoderada de la señora MARIA DEL SOCORRO SANTANA en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la señora MARIA NOHORA MENESES DE MUÑOZ, sería del caso asumir su conocimiento, de no advertirse la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece la competencia en los procesos contra las Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, así: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”*.

Al respecto, debe observarse que la actora no aportó constancia alguna en la que se verifique el lugar de la reclamación del derecho pretendido, por lo que la competencia de este asunto recae en el lugar de domicilio de la demandada, esto es, en la ciudad de Bogotá D.C. conforme lo plasmado en el certificado de existencia y representación legal aportado al plenario¹.

Por lo expuesto, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión de este asunto a reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C, conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 90 del Código General de Proceso, debiéndose advertir que esta decisión no es susceptible de recursos según lo reglado en el artículo 139 ibidem, normativa aplicable al procedimiento laboral por

¹ Véase el folio 2 y ss del consecutivo 04PruebasAnexas.pdf que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda instaurada por MARTA ROSA VILLAMIZAR MATOS como apoderada de MARIA DEL SOCORRO SANTANA en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la señora MARIA NOHORA MENESES DE MUÑOZ, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C., en atención a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddeca84d3951c16fa5e5734a6471babe1ca53827034ef5fd680433a855958c4**

Documento generado en 21/03/2023 04:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>